



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 9 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00140-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00067-00

Conforme a lo dispuesto en el último auto, se recibió respuesta a la autoridad registral informando sobre la inscripción de la medida cautelar en uno de los predios dados en garantía, mientras que la libelista remitió los certificados de tradición de ambos inmuebles confirmando que tal embargo se inscribió solamente en uno de ellos, mientras que en el otro aparece un embargo por acción personal dentro de un proceso ejecutivo promovido contra la demandada por otras personas ante otro despacho judicial de la capital del país, por lo que sin esa formalidad no se puede continuar con la ejecución bajo esta cuerda procesal, por lo tanto, se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la apoderada judicial principal del demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por estado acredite la inscripción del embargo decretado en el mandamiento ejecutivo dictado el 14 de marzo de 2023 (pdf 03) en el folio de matrícula **50C-20508591** e indique si ha sido citada dentro del proceso con CUI **11001-40-03-033-2023-00208-00** que actualmente cursa en el **Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C.** como acreedora hipotecaria, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito (arts. 43.3, 317.1 y 468.2 CGP). *Contrólese términos.*

2. **ADVERTIR** a la parte demandante que las actuaciones irrelevantes como pedir copia del expediente o las respuestas de entidades externas no interrumpirán el término acá concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 12-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651be241ac9bb3b1c74a330d55425f8a6c2c7fb347e8307e84d05e917b337ea7**

Documento generado en 09/02/2024 06:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 9 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00285-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00097-00

Revisado íntegramente el expediente, se tiene que se cometió una irregularidad procesal al tener por notificados a ambos demandados en auto del 11 de enero de 2024 (pdf 37) cuando no se acreditó de donde se obtuvo dicha información respecto de una de las demandadas y, frente al otro demandado se certificó que «*no fue posible la entrega al destinatario*» (pág. 206 pdf 21), sin embargo, frente a esta última situación, el sujeto procesal otorgó poder a un profesional del derecho al cual se le remitió el enlace para consultar todo el expediente (pdf 45) subsanándose esta última situación, igualmente aparece inscrito un embargo con garantía real promovido por la misma entidad financiera ante otra autoridad judicial, debiéndose adoptar las medidas necesarias para prevalecer el derecho sustancial, en consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. DEJAR** sin valor ni efecto el numeral 1° del auto dictado el 11 de enero de 2024 (pdf 37) en el sentido de que no se puede tener por notificados a ambos demandados del mandamiento ejecutivo al no acreditarse de donde se obtuvo la dirección electrónica de ellos, mientras que, particularmente, frente a **César Hernán García Casasbuenas** se certificó que «*no fue posible la entrega al destinatario*» (pág. 206 pdf 21) por lo que no se cumplen las exigencias para el caso (art. 8° L. 2213 de 2022; arts. 91, 42.5 y 132 CGP).
- 2. AGREGAR** al expediente el certificado de tradición del predio dado en garantía en el cual obra embargo de acción real promovido por **Bancolombia S.A.** en contra de los acá demandados ante el **Juzgado Civil Municipal de Mosquera** dentro del proceso con CUI 25473-40-03-001-2022-01280-00 (pdf 40) por lo que, tal como informó en su oportunidad la autoridad registral (pdf 23-24) no es posible la inscripción del embargo decretado por este despacho dentro de las presentes diligencias (art. 468 CGP).
- 3. EJERCER** control oficioso de legalidad para concederle a la apoderada judicial de la demandante el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión para que reforme la demanda en su integridad adecuando la misma a la acción personal, así como las medidas cautelares encaminadas a la persecución del bien en el otro proceso como remanentes e informe sí dentro de aquella demanda presentada ante el **Juzgado Civil Municipal de Mosquera** se están cobrando las obligaciones acá reclamadas, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito (arts. 42.5, 93, 132, 317.1 y 468 CGP). *Contrólese términos.*
- 4. RECONOCER** al abogado **Daniel Alejandro Ríos Riaño** como apoderado judicial del demandado **Cesar Hernán García Casasbuenas** en los términos del mandato conferido (pdf 42-44) al cumplirse las exigencias de ley (art. 5° L. 2213 de 2022; art. 74 CGP).
- 5. TENER** en cuenta que el mandamiento ejecutivo dictado el 19 de mayo de 2023 (pdf 03) se notificó personalmente al demandado **Cesar Hernán García Casasbuenas** cuando se le remitió a su apoderado el enlace para consultar el expediente (pdf 45) al aplicarse la normatividad vigente, quedando saneada cualquier nulidad acerca de la integración del contradictorio frente a ese sujeto procesal (art. 8° L. 2213 de 2022; arts. 91, 123.1 y 136.2 CGP).
- 6. ADVERTIR** al apoderado judicial del demandado **Cesar Hernán García Casasbuenas** que sí se admite la reforma a la demanda, se le notificará tal decisión por estado para que ejerza sus actos de defensa e igualmente a la apoderada judicial de la demandante que, ante esa eventualidad, se le instará para que notifique esa decisión en

legal forma a la otra demandada **Diana Consuelo Rojas Ospina** para lo cual deberá probar sumariamente como obtuvo su dirección electrónica (art. 8° L. 2213 de 2022; arts. 91, 301 y 442 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 12-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1916cf7d21af93abbb0deefe9ec445cbf0fc8433928c2466b3d340a0282303c8**

Documento generado en 09/02/2024 06:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 9 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00235-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00103-00 C-2

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, se manifieste sobre la solicitud de reducción de embargo realizada por la parte ejecutada (*visto a pdf 074 C-2*), de conformidad con el artículo 600 del C.G.P.

SEGUNDO. Vencido el término dispuesto en auto anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO. AGREGAR al expediente comunicación proveniente de Banco Itaú Colombia S.A, (*visto a pdf 071 C-02*) mediante el cual informó que no posee títulos en la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 12-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f372c5f2bd6fc8a51f48cc90a546a5e7461048e7f55e8a2fd26edf8e46af6b**

Documento generado en 10/02/2024 03:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 9 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00235-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00103-00 C-1

Se desata en este momento el recurso de reposición formulado oportunamente por la apoderada judicial de la sociedad demandada en contra del auto de fecha 16 de junio de 2023 (*visto a pdf 005 C-1*), mediante el cual se libró mandamiento de pago contra AJECOLOMBIA S.A.

ARGUMENTO DEL RECURSO

La defensa de la única demandada pidió revocar la decisión que ordenó librar mandamiento de pago mediante el trámite del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en contra de AJECOLOMBIA S.A. bajo el argumento que **(i)** la factura es por valor de \$285.200.000 y no como se indica en el auto atacado; **(ii)** la orden de apremio ordena liquidar intereses a la *tasa máxima legal*, no obstante indica la apoderada de la sociedad demandada que la tasa máxima legal debe estar atada a una modalidad de crédito cuyo límite certifique la Superintendencia Financiera; **(iii)** aduce que el poder se encuentra mal otorgado puesto que la fecha plasmada en aquel no corresponde a la de la factura, de la misma forma lo indica sobre los canales digitales de las partes.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se acreditó la remisión de la copia del mismo de forma simultánea a la parte actora, conforme las previsiones del artículo 9 Ley 2213 de 2022, razón suficiente para no prescindir del traslado por secretaría.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación la revise, con el fin *-si es el caso-* de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Adentrándonos al caso que nos ocupa y en lo referente a los puntos atacados por el extremo ejecutado se advierte lo siguiente:

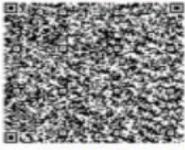
1. En lo que tiene que ver con el importe de la factura, de entrada cumple precisar que quién aspire a obtener una orden de pago debe aportarle al juez, con la demanda, un documento que preste mérito ejecutivo. De allí que éste sea un anexo indispensable de ella y, desde luego, presupuesto de la orden de apremio (art. 422 del C.G.P), la cual materializa el respaldo que el Estado le brinda al derecho contenido en aquel, a cuya satisfacción se dirige la actividad judicial.

En el caso que ocupa la atención del despacho, el demandante cumplió con el deber allegando la factura de venta ALL-399, la cual al ser una factura electrónica su existencia puede acreditarse por alguna de estas formas: a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento

validado por el DIAN», en sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso). (sentencia STC1168 de 2023)

Acá se advierte que contrario a lo manifestado por la recurrente, de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica, se advierte que el importe del documento soporte de la acción es el mencionado en el auto de apremio, tal y como se puede observar en la imagen contigua.

Datos Totales

 28/11/2022 00:18:04 Documento generado el: 2022-11-03 13:16:32 Generado por: Proveedor Tecnológico NI: #30048145	<table border="1"><tr><td colspan="2">MONEDA</td><td>COP</td></tr><tr><td colspan="2">TASA DE CAMBIO</td><td></td></tr><tr><td>Subtotal</td><td>248.000.000,00</td><td></td></tr><tr><td>Descuento detalle</td><td>0,00</td><td></td></tr><tr><td>Recargo detalle</td><td>0,00</td><td></td></tr><tr><td>Total Bruto Factura</td><td>248.000.000,00</td><td></td></tr><tr><td>IVA</td><td>47.120.000,00</td><td></td></tr><tr><td>INC</td><td>0,00</td><td></td></tr><tr><td>Bolsas</td><td>0,00</td><td></td></tr><tr><td>Otros impuestos</td><td>0,00</td><td></td></tr><tr><td>Total impuesto (=)</td><td>47.120.000,00</td><td></td></tr><tr><td>Total neto factura (=)</td><td>295.120.000,00</td><td></td></tr><tr><td>Descuento Global (-)</td><td>0,00</td><td></td></tr><tr><td>Recargo Global (+)</td><td>0,00</td><td></td></tr><tr><td>Total factura (=)</td><td>COP \$</td><td>\$ 295.120.000,00</td></tr></table>	MONEDA		COP	TASA DE CAMBIO			Subtotal	248.000.000,00		Descuento detalle	0,00		Recargo detalle	0,00		Total Bruto Factura	248.000.000,00		IVA	47.120.000,00		INC	0,00		Bolsas	0,00		Otros impuestos	0,00		Total impuesto (=)	47.120.000,00		Total neto factura (=)	295.120.000,00		Descuento Global (-)	0,00		Recargo Global (+)	0,00		Total factura (=)	COP \$	\$ 295.120.000,00
MONEDA		COP																																												
TASA DE CAMBIO																																														
Subtotal	248.000.000,00																																													
Descuento detalle	0,00																																													
Recargo detalle	0,00																																													
Total Bruto Factura	248.000.000,00																																													
IVA	47.120.000,00																																													
INC	0,00																																													
Bolsas	0,00																																													
Otros impuestos	0,00																																													
Total impuesto (=)	47.120.000,00																																													
Total neto factura (=)	295.120.000,00																																													
Descuento Global (-)	0,00																																													
Recargo Global (+)	0,00																																													
Total factura (=)	COP \$	\$ 295.120.000,00																																												

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	
RETENCIONES	
Rete fuente	9.920.000,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764024800494 Rango desde: 201 Rango hasta: 1000 Vigencia: 2023-02-01

Ahora bien, si lo pretendido por la recurrente es contradecir el monto cobrado para ello cuenta con los mecanismos procesales pertinentes, sin que sea este embate el idóneo.

2. Continuando con el análisis de los reparos propuestos, dice que el auto impugnado ordenó liquidar intereses a la tasa máxima legal permitida, lo que permite una amplia interpretación, en tanto, existen distintas tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera.

Frente a este particular, desde el umbral se advierte que no se le abre paso al argumento de la recurrente, por cuanto al estar la contienda enmarcada dentro del ámbito de la acción cambiaria de naturaleza mercantil, resulta claro que los intereses moratorios se encuentran regidos por las previsiones del artículo 884 del Código de comercio, el que a su tenor literal prevé “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente”

Así, tal y como se dispuso en el auto de apremio los intereses moratorios corresponden a la tasa máxima legal permitida, que no es otra que la equivalente a una y media veces del bancario corriente.

Por consiguiente, como se decretaron los intereses es la correcta, y guarda consonancia con lo pedido por el extremo ejecutante y el documento soporte de la acción.

3. En lo que tiene que ver con los defectos que se dice por la impugnante que adolece el poder conferido a la abogada de la parte actora, lo primero que hay que indicar es que respecto a la fecha de la factura cambiaria ALL-399 la misma se encuentra plasmada de manera correcta en el poder, por lo que no encuentra el despacho ningún error en el mandato conferido a la actora.

Ahora, la ejecutada manifiesta que el poder está *mal otorgado* en el sentido de indicar que el mismo fue enviado a una dirección de correo electrónica la cual corresponde a la misma de la apoderada judicial de la parte actora, es así, que una vez verificado el expediente, el despacho da cuenta que el Representante Legal de la sociedad demandante, en efecto es el señor, Manuel Alejandro Mendieta Castillo, y que la dirección de correo electrónico, por medio del cual se otorga poder es la misma que se avizora en el certificado de existencia y representación legal allegada en el escrito de la demanda.

Véase también que muy al contrario de lo manifestado en el recurso que nos ocupa, dentro del cuerpo del mandato sí se dejó consignado el correo electrónico de la mandataria el cual corresponde a la base de datos dispuesta para ello. Siendo así, que el mismo obedece al que se encuentra en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

4. Finalmente, en lo que toca a los dichos de la pasiva que la Factura ALL-399, no es un título ejecutivo *porque carece del título de cobro*, se advierte que en la jurisprudencia constitucional adoptada tanto por la jurisdicción ordinaria civil como la de lo contencioso administrativo estableció en cierta oportunidad que los títulos ejecutivos deben cumplir conjuntamente tanto los requisitos formales a saber que:

(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias en procesos contencioso administrativos o de policía [que] aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o de un acto administrativo en firme» como los requisitos sustanciales, estos son, que «contenga una prestación en beneficio de una persona; es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.¹

En ese sentido, los argumentos expuestos por la recurrente acerca del título valor base de ejecución no pueden ventilarse mediante la reposición presentada por cuanto amerita un despliegue probatorio más profundo que los documentos hasta ahora arrimados, lo mismo que sucede acerca de la prestación efectiva del servicio, la ausencia aceptación expuesta o de la firma de su creador, que son propios de otra clase de instrumentos de defensa como regulan los artículos 784 del Código de Comercio, 164 y 442.1 del Código General del Proceso.

Además, de una lectura objetiva de la factura electrónica de venta presentada con la demanda se puede concluir con mediano entendimiento de forma clara y expresa las condiciones de la obligación ahora cobrada y, adicionalmente, de ella se puede inferir razonadamente la exigibilidad de la misma por cuanto, se pactó el pago a una fecha cierta, que ya transcurrió, por esta razón, no se deduce por ahora, una

¹ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Sentencias T-283 del 16 de mayo de 2013 y T747 del 24 de octubre de 2023. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Ch. Expedientes T-3.567.368 y T-3.970.756. Citadas por Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC351-2020 del 24 de enero de 2020. Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Expediente 18001-22-08-000-2019-00190-02 y por Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 11 de abril de 2019. Ponente: Carmelo Perdomo C. Expediente 05001-23-33-000-2016-02362-01 (2907-17).

manifestación oscura que lleve a interpretaciones sesgadas, sin perjuicio de lo que eventualmente lleve a resolverse en la sentencia definitiva de este juicio.

Por estas breves consideraciones no se accederá a lo pretendido por la pasiva.

En mérito de lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión atacada por las razones expuestas.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandada que los términos para que ejerza su defensa comenzarán a correr nuevamente a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso. Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 12-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e70403ff8572998d7fbfa4297b32072f08359d287dcc96db691e867eac72a5**

Documento generado en 10/02/2024 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 9 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00148-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00156-00 C-2

Por otro lado, se encuentra que terceros ajenos a este expediente, que dicen no haber estado presentes en la diligencia de secuestro practicada por la autoridad comisionada, se constituyeron apoderado judicial para formular incidente encaminado a levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, se **DISPONE**:

1. RECONOCER al abogado **Armando Augusto Corredor Gómez** como apoderado judicial de **Omar Jiménez Cortés, Jhon Alejandro Jiménez Cortés y Alejandro Jiménez Ortegón** en los términos del poder conferido (pdf 01 – C2) al cumplir las exigencias legales (art. 5° L. 2213 de 2022; art. 74 CGP).

2. CORRER traslado a la parte demandante incidentada por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por estado para que se pronuncie acerca de los argumentos del incidentante, aporte o pida pruebas (arts. 118, 129 y 285 CGP). *Contrólese términos.*

3. ADVERTIR que el trámite de este incidente no suspende el trámite principal, por lo que las actuaciones acá surtidas en este trámite incidental no interrumpen el término concedido en auto de esta misma fecha (inc. 4° arts. 129 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 12-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4529b9a51bfd7b47a3cbc705f4dd54b9a5e749fb130927790093ff206c00a573**

Documento generado en 09/02/2024 06:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 9 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00148-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00156-00 C-1

Estando las diligencias en este punto, se encuentra que se allegaron evidencias acerca de la integración del contradictorio, sin que en un principio la secretaría del despacho las agregara en el formato que permitiera confirmar la remisión del traslado, no obstante, advertida esta situación se descargó nuevamente tales evidencias que pasan a calificarse e igualmente una comunicación de un despacho judicial para el embargo de los remanentes, frente a lo cual, se **DISPONE**:

- 1. EXHORTAR** a la secretaría del despacho para que en lo sucesivo adopte las medidas necesarias para incorporar a los expedientes las guías de envío de notificaciones allegadas por las partes en los formatos que permitan reproducirlas con exactitud, para lo cual deberá descargarlos en su escritorio y verificar mediante la aplicación *Adobe Acrobat* o *Nitro Pro* que con esos archivos se encuentran adjuntos otros, así como verificar la aplicación que actualmente se está utilizando para tales efectos por cuanto es reiterativa dicha situación, evitando llevar a error al despacho (arts. 122 y 247 CGP).
- 2. NEGAR** los efectos a las diligencias para integrar el contradictorio remitido por el libelista (pdf 38-42 – C1) por cuanto, una vez descargadas las mismas, se encontró que se envió el mandamiento ejecutivo, la demanda con sus anexos, excepto el escrito de la subsanación con la factura de impuesto predial que fueron allegados como pruebas documentales con el escrito genitor (pdf 04 – C1) lo que hace parte del traslado, el cual debía remitirse con esos mensajes de datos (art. 91 CGP; art. 8° L. 2213 de 2022).
- 3. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por estado proceda a remitir la demanda, la subsanación y todos sus anexos junto con el mandamiento ejecutivo a la dirección electrónica que la demandada tiene inscrita en el registro mercantil, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito (arts. 291.2 y 317.1 CGP; art. 8° L. 2213 de 2022). *Contrólese términos*.
- 4. ABSTENERSE** de tener en cuenta el embargo de remanentes decretado por el **Juzgado 1° Civil Municipal de Madrid (Cund.)** dentro del proceso con CUI **25430-40-03-001-2020-00489-00** que fuera comunicada mediante oficio **2023-2482** (pdf 46 – C1) por cuanto el mismo no puede ser consumado al existir decisión en idénticos términos comunicada previamente por el mismo estrado judicial respecto del expediente con CUI **25430-40-03-001-2020-00488-00** (pdf 27 – C1), lo que fue tenido en cuenta mediante auto del 10 de noviembre de 2023 (pdf 29 – C1) por lo que no resulta procedente (art. 466 CGP). *Oficiese*.
- 5. AGREGAR** al expediente el despacho comisorio número 112-2022 debidamente diligenciado por la **Profesional Universitaria de la Alcaldía Municipal de Madrid** el 24 de noviembre de 2023 (pdf 32-34 – C1) quedando legalmente secuestrado el predio dado en garantía bajo depósito de **Translugón S.A.S.** en su calidad de auxiliar de la justicia para tal efecto (arts. 39, 49 y 595 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 12-02-2024

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f0cbaa5323ddd7a25b7f108385093804cec131f60b3a8f6a2782396f05cffc**

Documento generado en 09/02/2024 06:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 9 de febrero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00266-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00188-00 C-1

Estando al despacho este expediente se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado oportunamente por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto dictado el 10 de noviembre de 2023 (pdf 32 – C1) por el cual, entre otras cosas, se consideró que no se recorrió el traslado de las excepciones de mérito ni solicitó nuevas pruebas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El disidente indicó que *«nunca se [le] notificó formalmente de dicho traslado por el cual hoy se [le] reclama, [ni] se dio aplicación estricta como debía hacerse a los postulados de los artículos 110 y 370 del [Código General del Proceso] (sic)»* por cuanto *«el hecho de que simultáneamente se [le] hubieran copiado la contestación de demanda donde efectivamente se propusieron excepciones de mérito y la demanda de reconvenición (...) en cumplimiento estricto a las obligaciones legales y profesionales impuestas (...) como atinadamente lo cito, (...) no exime al despacho (...) por ese solo hecho de dar aplicación a la norma sustancial y procesal (...) en respeto al debido proceso que le impone obligatoriamente notificar el traslado de la contestación de la demanda por secretaría, fijando en lista dicho traslado»*, pues en ninguna publicación en el micrositio web del despacho *«aparece el traslado de la contestación de la demanda radicada en tiempo por la pasiva»*, por lo que pidió revocar la decisión.

TRASLADO DEL RECURSO

Como aparece constancia de haberse remitido copia simultánea de la impugnación al apoderado judicial de la demandada, con su debido acuse de recibo, no era menester dar traslado por secretaría conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

RÉPLICA DEL RECURSO

Dice el apoderado judicial de la convocada que en cumplimiento de su deber *«remitió simultáneamente los escritos de contestación de demanda y reconvenición, tanto al despacho, como a los correos de la sociedad demandante y de su apoderado, así como a la demandada principal y demandante en reconvenición»* por lo que a su sentir, *«la decisión objeto de recursos se ciñe a la normatividad procesal vigente»* y pidió *«[mantenerla] incólume»*.

CONSIDERACIONES

Le asiste toda la razón al apoderado judicial de la demandada principal en los argumentos expuestos en su réplica por cuanto se tiene que en estricta sujeción a las reglas originales contempladas para el proceso verbal, una vez allegada la contestación en la cual se formulen excepciones de mérito es indispensable darle a conocer esa actuación a la parte demandante mediante la fijación en lista publicada en un lugar visible de la sede judicial como consagran los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, sin embargo, aunque dicha disposición no se encuentra derogada, lo cierto es que con la implementación de la virtualidad en los entornos judiciales se transformó esa formalidad y se creó una alternativa, por decirlo así, de aquella actuación.

En efecto, tal como lo expuso el replicante, como la pandemia que sufrimos hace un buen tiempo impidió acceder presencialmente a las sedes judiciales se pensó en una forma de adecuar las reglas procesales imperantes en la presencialidad para ser implementadas en la virtualidad lo que llevó a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, casi que transcrito como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022 en la que expresamente se

dio una nueva modalidad para hacer los traslados que legalmente debían realizarse por secretaría, tal como emerge del párrafo único del artículo 9° de dicha disposición que a la letra dice «*cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría*» debiéndose «*constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

Es decir, en este caso está más que comprobado no solo el envío de la contestación en la cual se formularon excepciones de mérito al apoderado judicial de la demandante el mismo día que se radicó ante este despacho, sino que además esta suficientemente probado que el acá recurrente tuvo acceso al mismo, pues en su exposición de argumentos que sustentan esta actuación, él mismo aceptó haberlo recibido, lo que constituye elemento suficiente para demostrar que tuvo acceso a ese acto procesal, acatándose lo contemplado en la norma transcrita.

Siendo así, no era menester que la secretaría fijará en lista el traslado de las excepciones de mérito como ahora mal lo exige el recurrente pretendiendo dar aplicación al artículo 110 del Código General del Proceso, cuando esta disposición se convirtió en supletoria cuando no se prueba el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 14 del artículo 78 *ibidem* en concordancia con el citado artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

La razón de ser de todo este andamiaje procedimental es que esa clase de traslados, como el de las excepciones de mérito, no requieren de una calificación preventiva del juez para darles trámite como sí ocurre con otro tipo de traslados como, por ejemplo, el de un incidente o el de las excepciones de mérito en un proceso ejecutivo en los que no necesariamente se debe correr traslado, sino que de forma deliberante el fallador debe verificar los postulados legales para determinar si le da rienda suelta para que los sujetos procesales se pronuncien o los rechaza de plano.

Entonces, si el traslado de las excepciones de mérito debe inexorablemente hacerse, sin calificación judicial previa, resulta racional que cuando se presente prueba de remitirse copia del mismo a la parte demandante sea suficiente, pero sí no se hace, ahí sí debe entrar la secretaría del despacho a fijarlo en lista en el microsítio web, de forma supletoria pero no concurrente ni obligatoria.

Por lo demás, ante el fracaso de los argumentos esbozados por el acá recurrente debe confirmarse la decisión impugnada, encontrando que la misma no esta dentro de aquellas susceptibles de alzada conforme el artículo 321 del Código General del Proceso, razón por la que también deberá negarse la apelación subsidiaria, en consecuencia, este estrado

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** íntegramente el auto dictado el 10 de noviembre de 2023 (pdf 32 – C1) por el cual, entre otras cosas, se consideró que no se recorrió el traslado de las excepciones de mérito ni solicitó nuevas pruebas.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación formulado en contra de la citada decisión por ser notoriamente improcedente conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 12-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbbf8844f69514ec7d1596cbdc4433636e4d96fdc463cea6c4799c728b2561**

Documento generado en 09/02/2024 06:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 9 de febrero de 2024

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00266-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00188-00 C-1

Verificada la actuación se tiene que se incurrió en una irregularidad procesal al emitirse un pronunciamiento que no corresponde con esta actuación divisoria, razón por la cual procede a ejercerse el control de legalidad correspondiente y, como la medida cautelar esta materializada, se hace imperioso dar continuidad al trámite, por lo tanto, se **DISPONE**:

1. **DEJAR** sin valor ni efecto el auto dictado el 31 de enero de 2024 (pdf 38 – C1) por cual se resolvió un recurso al no corresponder con este proceso ni ser pertinente con esta causa de conformidad con los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso.
2. **PREVENIR** a las partes que deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha que resuelve la impugnación oportunamente presentada contra el auto del 10 de noviembre de 2023 (pdf 32 – C1) por lo que aludiendo al principio de economía procesal se abstiene de resolverse la aclaración presentada previamente (pdf 40 – C1) conforme al artículo 42.1 del Código General del Proceso.
3. **CONCEDER** al apoderado judicial de la parte demandante el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión para que se pronuncie sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto dictado el 31 de enero de 2024 (pdf 39 – C1) frente a la negación de algunas pruebas, pues si bien se debía hacer por fijación en lista secretarial, se hace mediante auto atendiendo la economía procesal con base en los artículos 42.1, 118, 318 y 321 del Código General del Proceso. *Contrólese términos.*
4. **ADVERTIR** que, una vez se resuelva la impugnación pendiente por ser estudiada se resolverá sobre la reprogramación a la audiencia inicial y, eventualmente, de instrucción y juzgamiento con base en los artículos 302, 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 12-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a844f61ab366c5bcc52aad0389531e71df76736b5f45ee93b2ad3cb563c5e5**

Documento generado en 09/02/2024 06:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 9 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00244-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00191-00

Como la apoderada judicial de la entidad financiera demandante con facultad expresa para recibir (pág. 1 pdf 02) solicitó la terminación de este proceso por pago total de la obligación (pdf 31-32), se encuentra procedente la misma, por lo tanto, se **DISPONE**:

1. **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real formulado por **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia** en contra de **Carlos Augusto Duque Torres** por pago total de las obligaciones acá cobradas (art. 461 CGP).

2. **LEVANTAR** la(s) medida(s) cautelar(es) de embargo y secuestro decretada(s) sobre bien(es) dado(s) en garantía dentro de este asunto y, en caso de existir embargos vigentes de remanentes deberá la secretaría de ponerlos a disposición de la autoridad competente (arts. 461, 466 y 597.4 CGP). *Oficiese*.

3. **ORDENAR** a la parte demandante que entregue a la parte demandada en original aquel(los) título(s) ejecutivo(s) que fue(ron) presentado(s) como mensaje de datos, toda vez que tiene el deber de conservarlo(s) y mantenerlo(s) en su custodia, además de precisar para todos los efectos que las obligaciones allí contenidas se encuentran extintas por pago (arts. 78.12 y 116 CGP).

4. **ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a alguno de los extremos procesales (art. 365 CGP).

5. **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido todo lo anterior, registrando su egreso del sistema estadístico y dejando las constancias de rigor (art. 122 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 12-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d3424152a5ac2563b452044fdb17c97546f0b1d887610c62f9036c5b563764**

Documento generado en 09/02/2024 06:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 9 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00446-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00241-00

Verificada la actuación se tiene que la libelista aportó las guías de notificación remitidas a los demandados (pdf 24-25), las cuales no fueron incorporadas al expediente por parte de secretaría en el formato que originalmente corresponde, razón por la cual se volvió a descargar las mismas encontrando que con ellas se entregó copia del mandamiento ejecutivo, la demanda, su subsanación y los anexos, excepto el folio de matrícula inmobiliaria 50C-2014039 que fue una de las pruebas documentales allegadas con el libelo (pág. 185-188 pdf 02), también se encontró que la secretaría del despacho remitió el enlace a la dirección electrónica de uno de los demandados (pdf 27) sin que obre solicitud previa, igualmente a pesar de que la autoridad comisionada devolvió el despacho comisorio debidamente diligenciado, la secretaría del despacho omitió descargar los videos que hicieron parte de la diligencia, razón por la cual se descargaron los mismos y se incorporan al plenario, frente a todo esto, se **DISPONE**:

- 1. EXHORTAR** a la secretaría del despacho para que en lo sucesivo (i) adopte las medidas necesarias para incorporar a los expedientes las guías de envío de notificaciones allegadas por las partes en los formatos que permitan reproducirlas con exactitud, para lo cual deberá descargarlos en su escritorio y verificar mediante la aplicación *Adobe Acrobat* o *Nitro Pro* que con esos archivos se encuentran adjuntos otros, (ii) verifique la aplicación que actualmente se está utilizando para tales efectos por cuanto es reiterativa dicha situación, llevando a error al despacho y (iii) descargue los archivos remitidos en mensajes de datos por enlace o *links* que se encuentren alojados en repositorios como *Google Drive* o *OneDrive* para que sean incorporados a los expedientes (arts. 122 y 247 CGP).
- 2. ORDENAR** que por secretaría se informe las razones por las cuales se remitió copia del expediente al correo electrónico del demandado **Walter Arango Pinto** el 30 de enero de 2024 (pdf 27) sin solicitud previa de ese sujeto procesal, cuando claramente tal actuación le corresponde a la parte interesada (arts. 78.6 y 115 CGP).
- 3. TENER** en cuenta que, en todo caso, el mandamiento ejecutivo dictado el 29 de septiembre de 2022 (pdf 05) se notificó personalmente al demandado **Walter Arango Pinto** al recibir en su dirección electrónica el 30 de enero de 2024 el enlace para consultar todo el expediente (pdf 27), ingresando el mismo en esa misma fecha (art. 8° L. 2213 de 2022).
- 4. CONCEDER** al demandado **Walter Arango Pinto** el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por estado para que ejerza su defensa al haberse interrumpido el término de traslado de la demanda con el ingreso del expediente al despacho (arts. 118 y 442 CGP). *Contrólese términos*.
- 5. REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a remitir nuevamente por mensaje de datos la copia del mandamiento ejecutivo, la demanda, la subsanación y la totalidad de los anexos a la dirección electrónica «*gloriaypinto@gmail.com*» que corresponde a la demandada **Gloria Inés Punto Monsalve**, aportando las evidencias del caso (arts. 78.6 y 91 CGP; art. 8° L. 2213 de 2022).

6. **AGREGAR** al expediente la práctica del secuestro sobre ambos predios objeto de estas diligencias realizado por el **Profesional Universitario de la Alcaldía Municipal de Madrid** el 16 de noviembre de 2023 y 24 de enero de 2024 (pdf 30-32), sin oposición pendiente por resolverse, por cuanto la presentada por el demandado **Walter Arango Pinto** en esa oportunidad fue rechazada, quedando ambos inmuebles en depósito provisional y gratuito de dicha persona (arts. 309.1 y 595 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 12-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5e137d77790e6022ca3665b4f6067ac57b170ab9281a4fdad8cdd133b9a442**

Documento generado en 09/02/2024 06:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 9 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00815-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00255-00

Se encuentran las presentes diligencias al despacho, revisadas las cuales se sigue que la libelista aportó sendas constancias de haber realizado la notificación al extremo pasivo el 12 de septiembre (pdf 15-16) y 5 de diciembre de 2023 (pdf 20-24) las cuales no se incorporaron al expediente en el formato que originalmente corresponde, por lo que se procedió a descargarlas nuevamente encontrando como anexo a ellas la copia del mandamiento ejecutivo del 7 de marzo de 2023 (pdf 06) y de la demanda subsanada (pdf 04), por lo que deberán adoptarse las medidas necesarias para contrarrestar esa irregularidad procesal, en mérito de lo cual, se **DISPONE**:

1. **DEJAR** sin valor ni efecto parcialmente el auto del 1° de diciembre de 2023 (pdf 19) en el sentido de que se logró evidenciar la entrega del mandamiento ejecutivo con el traslado de la demanda en la dirección electrónica del demandado, debiéndose continuar con la ejecución como se hace en auto de esta misma fecha (arts. 42.5 y 132 CGP).
2. **EXHORTAR** a la secretaría del despacho para que en lo sucesivo adopte las medidas necesarias para incorporar a los expedientes las guías de envío de notificaciones allegadas por las partes en los formatos que permitan reproducirlas con exactitud, para lo cual deberá descargarlos en su escritorio y verificar mediante la aplicación *Adobe Acrobat* o *Nitro Pro* que con esos archivos se encuentran adjuntos otros, así como verificar la aplicación que actualmente se está utilizando para tales efectos por cuanto es reiterativa dicha situación, evitando llevar a error al despacho (arts. 122 y 247 CGP).
3. **REQUERIR** por secretaría a la **DIAN** para que informe el trámite dado al oficio número 291-2023 (pdf 10) y, en todo caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (art. 465 CGP; art. 630 ET). *Ofíciense*.
4. **INSTAR** a la parte demandante para que informe el trámite dado al despacho comisorio 054-2023 (pdf 25) ante la **Dirección Municipal de Inspección y Comisarias de Familia de Mosquera** para la práctica del secuestro sobre los bienes dados en garantía (art. 125.2 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 12-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028ef0b272bec9234ea903fe9a3839eb5207f99e9a6c8466fc481a76a4688536**

Documento generado en 09/02/2024 06:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 9 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00815-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00255-00

Teniendo en cuenta que se entregó el mandamiento ejecutivo junto con la demanda subsanada y sus anexos en la dirección electrónica del demandado el 12 de abril de 2023 (pdf 15:23) se tendrá a este como notificado personalmente de aquella providencia (art. 8° L. 2213 de 2022), quedando integrado el contradictorio, sin que se formularan excepciones de mérito ni se pagará la obligación cobrada, amén que la medida cautelar de embargo se encuentra inscrita sobre los bienes dados en garantía (pdf 14), razón por la cual debe continuarse con la ejecución (arts. 97 y 468.3 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 7 de marzo de 2023 (pdf 06).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes dados en garantía para que se pague la obligación ejecutada con su producto conforme al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.700.000 a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 12-02-2024</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c383d53f6293d064bbf6c146d26044ef7de03e1a54608be02c31c2967cf0b65b**

Documento generado en 09/02/2024 06:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 9 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00637-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00280-00 C-1

Revisada la actuación que se encuentra al despacho, se encuentra necesario adoptar las medidas necesarias para darle impulso a la actuación al estar debidamente integrado el contradictorio, en consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. RELEVAR** al abogado **José Alejandro Márquez Ceballos** del cargo de curador *ad litem* de los **Herederos Indeterminados de Jaime Esteban Espinal Cárdenas (Q.E.P.D.)** al manifestar que actúa en tal calidad en cinco (5) o más procesos (pdf 53 – C1) conforme el artículo 48.7 del Código General del Proceso.
- 2. NOMBRAR** al abogado **Giovanni Sánchez Mahecha** en el cargo de curador *ad litem* de los **Herederos Indeterminados de Jaime Esteban Espinal Cárdenas (Q.E.P.D.)**, cargo que es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para las sanciones correspondientes, salvo que previamente concorra alguno de los representados de conformidad con los artículos 28.21 de la Ley 1123 de 2007, 48.7 y 49 del Código General del Proceso. *Comuníquese*.
- 3. AGREGAR** al expediente el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo formulado por el apoderado judicial de **Santiago Esteban Espinel Reyes** en contra del mandamiento ejecutivo (pdf 54-57 – C1), el cual se resolverá cuando se integre el contradictorio respecto de los **Herederos Indeterminados de Jaime Esteban Espinal Cárdenas (Q.E.P.D.)** conforme el artículo 118 del Código General del Proceso.
- 4. INSTAR** al apoderado judicial del demandado e igualmente a los demás sujetos procesales para que acudan a la baranda virtual de este despacho a realizar sus diferentes solicitudes e igualmente a abstenerse de solicitar reiterativamente el acceso al expediente digital, por cuanto con el enlace enviado por secretaría es suficiente para revisar la actuación de forma permanente conforme los artículos 14 del Acuerdo PCSJA21-11840 y 123.1 del Código General del Proceso en concordancia con la Circular PCSJC21-12.
- 5. EXHORTAR** a secretaría para que en lo sucesivo ingrese los expedientes al despacho una vez se cumplan las decisiones emitidas, por cuanto acá se ingresó el proceso sin haber comunicado al curador *ad litem* el auto del 26 de enero de 2024 (pdf 49 – C1) e igualmente estaba pendiente la ejecutoria del otro auto dictado en esa misma fecha (pdf 07 – C1) conforme los artículos 109 y 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 12-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e1caffd846559abdace9f312647e62688b5780b430358e635f72e45d9e0d94**

Documento generado en 09/02/2024 06:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 9 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00543-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00291-00

Si bien se tiene certeza de haberse remitido copia de la demanda con sus anexos junto con las tres providencias a notificarse a la dirección electrónica informada a nombre del demandado, no se tiene certeza de cómo la entidad financiera la obtuvo, frente a lo cual se **DISPONE**:

1. **REQUERIR** al apoderado judicial de la demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes pruebe sumariamente la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, más allá de la mera manifestación como exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito conforme el artículo 317.1 del Código General del Proceso. *Contrólese términos.*

2. **INSTAR** al apoderado judicial de la demandante para que informe el trámite dado al despacho comisorio para la práctica del secuestro sobre los bienes dados en garantía con base en el artículo 125.2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 12-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670df61b576e8eca6bd729a85bf5693206a7e7a301af956dfb5bd875878eb8c0**

Documento generado en 09/02/2024 06:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 9 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00509-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00294-00

Estando las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa el debido emplazamiento de los sujetos procesales indeterminados, la intervención de su curador *ad litem* y un acuerdo suscrito por los extremos procesales, frente a lo cual se **DISPONE**:

- 1. TENER** en cuenta que la secretaría del despacho remitió el oficio 191-2023 a la **DIAN** (pdf 20) y el despacho comisorio 007-23 con destino a la **Inspección Municipal de Policía de Madrid** a la dirección electrónica de la parte demandante (pdf 21) con base en los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022 y 111 del Código General del Proceso.
- 2. CONSIDERAR** que los **Herederos Indeterminados de Aníbal Jiménez Contreras (Q.E.P.D.)** quedaron debidamente emplazados con la inclusión de sus datos en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** el 24 de octubre de 2023 (pdf 22) sin que ninguno compareciera a hacerse parte dentro de esta causa con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso.
- 3. RECHAZAR** la solicitud del abogado **Juan Sebastián Paiba Aya** para relevarlo del cargo de curador *ad litem* (pdf 24-25) por cuanto (i) para ser designado en tal calidad no requiere estar en una lista especial de auxiliares de la justicia, (ii) no acredita cuál es su dirección de residencia y (iii) ha intervenido en varios procesos judiciales en los cuales es demandado **Industrias MC Clean S.A.S.** que cursan ante este estrado judicial, es decir, sí litiga en el Distrito Judicial de Cundinamarca, razones por las que su cargo es de forzosa aceptación con base en los artículos 48.7 y 50 del Código General del Proceso.
- 4. AGREGAR** al expediente la contestación oportunamente presentada por el abogado **Juan Sebastián Paiba Aya** como curador *ad litem* de los **Herederos Indeterminados de Aníbal Jiménez Contreras (Q.E.P.D.)** en la cual no formuló excepciones ni pidió o aportó pruebas (pdf 29) con base en los artículos 49, 56, 97 y 442 del Código General del Proceso.
- 5. TENER** en cuenta que el mandamiento ejecutivo dictado el 10 de noviembre de 2022 (pdf 07) se notificó por conducta concluyente a **Jesús Aníbal Jiménez Bernal, Hugo Armando Jiménez Bernal, Ana Elizabeth Jiménez Bernal y Alicia Bernal de Jiménez** en su calidad de herederos determinados y cónyuge supérstite de **Aníbal Jiménez Contreras (Q.E.P.D.)** al presentar escrito el 12 de enero de 2024 (pdf 26-27) aceptando conocer de dicha providencia, quedando debidamente integrado el contradictorio con base en el artículo 301 del Código General del Proceso.
- 6. DECRETAR** la suspensión de este proceso por el término de tres (3) meses desde el 18 de diciembre de 2023 hasta el 18 de marzo de 2024 conforme lo pidieron ambos extremos en litigio (pdf 27) con base en el artículo 161.2 del Código General del Proceso. *Contrólese términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 12-02-2024

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e67d6c78be207adefd643a265df8c38d5edcb174e2042ee6aad032cd0dd6f0**

Documento generado en 09/02/2024 06:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 9 de febrero de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00483-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00299-00

Se **agrega** al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado por la **Inspección 1° Municipal de Policía de Mosquera (Cund.)**, quedando **debidamente secuestrados ambos predios** dados en garantía en depósito provisional de la demandada **Andrea del Pilar Monsalve Yepes** (pdf 63-64), sin oposición pendiente por tramitarse, por lo que se **insta** a la parte interesada para allegar el avalúo de tales bienes conforme los artículos 39, 468.3, 444 y 595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 12-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b310d9f9a7e72f27e921759467d136d294a4a211a5e085a8b0129ca094cb75**

Documento generado en 09/02/2024 06:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 9 de febrero de 2024

Clase de proceso: Divisorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00337-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00311-00

Verificada la actuación se tiene que se incurrió en una irregularidad procesal al emitirse un pronunciamiento que no corresponde con esta actuación divisoria, razón por la cual procede a ejercerse el control de legalidad correspondiente y, como la medida cautelar esta materializada, se hace imperioso dar continuidad al trámite, por lo tanto, se **DISPONE**:

1. **DEJAR** sin valor ni efecto el auto dictado el 26 de enero de 2024 (pdf 28) al no corresponder con este proceso ni ser pertinente con esta causa de conformidad con los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso.
2. **AGREGAR** al expediente la respuesta emitida por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte** (pdf 023-024) dando cuenta de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de estas diligencias conforme los artículos 409, 591 y 592 del Código General del Proceso.
3. **REQUERIR** a la apoderada judicial del comunero **Jairo Humberto Sarmiento Guaba** para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión por estado proceda a notificar en legal forma el auto admisorio dictado el 22 de noviembre de 2022 (pdf 07) a los comuneros **William Octavio Sarmiento Guaba, Diana Carolina Sarmiento Guaba** y **Julián Sarmiento Reyes**, remitiéndoles inicialmente la citación para que comparezcan dentro de los cinco (5) días siguientes con los datos de este expediente y, de no venir, el eventual aviso con copia cotejada de dicha providencia, so pena de decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito conforme los artículos 78.6, 291, 292 y 317.1 del Código General del Proceso. *Contrólese términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 12-02-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faec851404811a7aa2112433ec0ac03a8069712118e14bbaa930e867e34772bd**

Documento generado en 09/02/2024 06:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>